



semanas, 6 meses y 70 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 8 semanas, 6 meses y 70 semanas, para petróleo diésel a 8 semanas, 3 meses y 4 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 13 semanas, 6 meses y 13 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 25 de febrero de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Felipe Navarro Cabrera, Jefe de División Jurídica (S), Subsecretaría de Energía.

(IdDO 1001097)

**FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Núm. 130 exento.- Santiago, 23 de febrero de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley Nº 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley Nº 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley Nº 20.794; el decreto supremo Nº 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley Nº 20.765; el Oficio Ordinario Nº 84/2016, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

| COMBUSTIBLE                                  | Precio de Paridad<br>(en pesos/m³) |
|----------------------------------------------|------------------------------------|
| Gasolina automotriz 93 octanos               | 194.382,8                          |
| Gasolina automotriz 97 octanos               | 218.503,3                          |
| Petróleo diésel                              | 207.246,6                          |
| Gas licuado de petróleo de consumo vehicular | 142.895,4                          |

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 25 de febrero de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Felipe Navarro Cabrera, Jefe de División Jurídica (S), Subsecretaría de Energía.

(IdDO 1001098)

**FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO**

Núm. 131 exento.- Santiago, 23 de febrero de 2016.

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley Nº 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley Nº 20.493; en el Decreto Supremo Nº 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley Nº 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo Nº 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario Nº 83/2016, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6º y 7º del referido Reglamento; y en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

| Precios de Referencia                                                                  | Precio de Paridad                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| Inferior Intermedio Superior<br>(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³) | (en dólares de los Estados Unidos de América/m³) |
| 294,80 336,90 379,00                                                                   | 292,66                                           |

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 25 de febrero de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Felipe Navarro Cabrera, Jefe de División Jurídica (S), Subsecretaría de Energía.

**OTRAS ENTIDADES**

**Banco Central de Chile**

(IdDO 1001196)

**TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 24 DE FEBRERO DE 2016**

|                      | Tipo de Cambio \$<br>(Nº6 del C.N.C.I.) | Paridad Respecto<br>US\$ |
|----------------------|-----------------------------------------|--------------------------|
| DÓLAR EE.UU. *       | 693,23                                  | 1,0000                   |
| DÓLAR CANADIENSE     | 502,78                                  | 1,3788                   |
| DÓLAR AUSTRALIANO    | 499,55                                  | 1,3877                   |
| DÓLAR NEOZELANDÉS    | 461,48                                  | 1,5022                   |
| DÓLAR DE SINGAPUR    | 492,14                                  | 1,4086                   |
| LIBRA ESTERLINA      | 972,54                                  | 0,7128                   |
| YEN JAPONÉS          | 6,18                                    | 112,1500                 |
| FRANCO SUIZO         | 699,31                                  | 0,9913                   |
| CORONA DANESA        | 102,36                                  | 6,7724                   |
| CORONA NORUEGA       | 80,65                                   | 8,5960                   |
| CORONA SUECA         | 81,68                                   | 8,4869                   |
| CORONA CHECA         | 28,26                                   | 24,5300                  |
| YUAN                 | 106,09                                  | 6,5345                   |
| EURO                 | 763,81                                  | 0,9076                   |
| NUEVO SHEKEL ISRAELÍ | 177,34                                  | 3,9091                   |
| RINGGIT MALAYO       | 165,15                                  | 4,1975                   |
| WON COREANO          | 0,56                                    | 1231,0000                |
| ZLOTY POLACO         | 174,47                                  | 3,9734                   |
| DEG                  | 963,35                                  | 0,7196                   |

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo Nº05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 23 de febrero de 2016.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

(IdDO 1001098)

**TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del Nº7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$801,41 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 23 de febrero de 2016.

Santiago, 23 de febrero de 2016.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.